



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE (S)	WILLIAM SALDAÑA
DEMANDADO (S)	EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00664-00
AUTO	SUSTANCIACION No. 675

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 16 de abril de 2018, la cual fue resuelta mediante providencia del 25 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0880

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00922 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 16 de febrero de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 16 de febrero de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 20187204453241 de fecha 5 de marzo de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0881

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARISOL MOLINA AGREDO a través de Agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00128 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARISOL MOLINA AGREDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 15 de marzo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187205290751 de fecha 21 de marzo de 2018 y notificada a través del correo electrónico, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

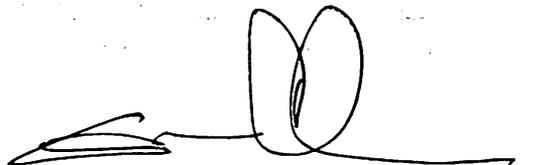
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARISOL MOLINA AGREDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992, a través de agente oficioso, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: PAOLA ISABEL QUINTERO PEREZ a través de Apoderado judicial
ACCIONADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00155-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora PAOLA ISABEL QUINTERO PEREZ a través de Apoderado judicial, promovió incidente de desacato contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 2 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 2 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

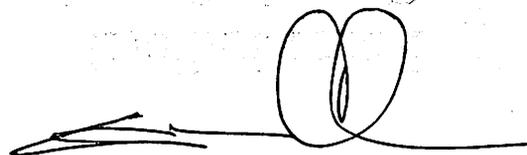
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora PAOLA ISABEL QUINTERO PEREZ a través de Apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0904

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO a través de Agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00112-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.623.226, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 7 de marzo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187204945361 de fecha 13 de marzo de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.623.226, a través de agente oficioso, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	WILLIAM GARCÍA RIAÑOS leo_derecho@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00366-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 900

Procede el Juzgado, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, que a letra señala:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

El plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido dicho término, no es posible su citación al proceso.

Dentro del presente medio de control y mediante Auto Interlocutorio No. 2997 del 4 de noviembre de 2016, fue admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto del patrullero LUÍS DANIEL UTRIA ÁLVAREZ, en consecuencia, a partir de la mencionada providencia fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación del llamado en garantía, sin embargo, dicho término venció en silencio, sin que pudiese efectuarse la notificación personal al señor Utria Álvarez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GARCÍA RIAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00366-00

Así las cosas, como en el presente medio de control la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía al patrullero LUÍS DANIEL UTRIA ÁLVAREZ, el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

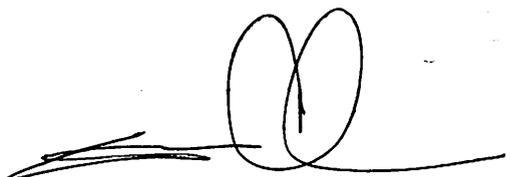
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto del patrullero LUÍS DANIEL UTRIA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDY SAMIR MINA DÍAZ asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00646-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 909

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 590 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda, considerando que no se cumplía con el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación**¹ o de súplica (...)", razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida es procedente la interposición del recurso de reposición, pues el auto que inadmite la reforma de la demanda no es susceptible de apelación.

Antecedentes:

En el *sub judice*, el auto impugnado resolvió inadmitir la reforma de la demanda, considerando que la parte actora no agotó previo a la demanda, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al art. 161, numera 1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER STERLIN MANUYAMA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00646-00

El recurrente, por su parte considera que en tratándose de asuntos de carácter laboral la conciliación no resulta obligatoria como requisito de procedibilidad por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles y que en tal sentido, la exigencia de dicho requisito no resulta procedente.

Para resolver, se considera:

A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya el Consejo de Estado ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio"² (se subraya).

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también la Alta Corporación ha señalado que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, en el presente asunto lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro del actor en el entendido de realizar un aumento porcentual de la base del salario y la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la misma, por lo que, en últimas se trata de derechos ciertos e indiscutibles, sobre los cuales no hay lugar a transacción y en tal sentido, el requisito de conciliación como requisitos de procedibilidad no resulta exigible en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho repondrá la decisión recurrida y en su lugar, ordenará la admisión de la reforma de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, actor *Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal*, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER STERLIN MANUYAMA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00646-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 590 del 09 de marzo de 2018 proferido por éste, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por EDY SAMIR MINA DÍAZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SERGIO ALEXANDER STERLIN MANUYAMA y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00089-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 906

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento ciertos actos procesales, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

Así las cosas, en razón a que la prueba que se pretende desistir no ha sido practicada, la solicitud de desistimiento se torna procedente.

Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene saturada la agenda con audiencias programadas hasta el mes de mayo de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER STERLIN MANUYAMA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00089-00

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de los señores BRILLIR CORDOBA PARRA, RAFAEL CHAVARRO, MARTHA CECILIA VARGAS, AUGUSTO VARGAS MENESES, solicitada y decretada a favor de la parte actora, por las razones expuestas.

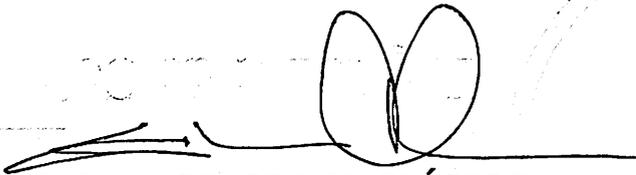
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIEGO SAYANY REYES Y OTROS Martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01037-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 702

Mediante audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2018, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en realizar un dictamen psicológico a los menores SANDRA REYES ARIAS, DIEGO SAYANY REYES, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ REYES, LINA FERNANDA SÁNCHEZ REYES y LEINER SÁNCHEZ REYES, haciéndose la salvedad que se prescindiría de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que dentro de la misma no existe un perito en el área de psicología, por lo que la parte demandante debía suministrar una lista de personas idóneas para ello, de conformidad con el artículo 47 del CGP, decisión que fue notificada en estrados y la parte demandante no realizó observación ni interpuso recurso alguno, por lo cual la misma quedó en firme.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 24 de abril de 2018, la apoderada de los demandantes, solicita al Despacho, se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se practique la prueba psicológica requerida.

Al respecto, el Despacho encuentra que dicha solicitud fue extemporánea, dado que si consideraba que el decreto de la prueba pericial se debía hacer de conformidad con el numeral 2º del artículo 48 del CGP., así lo debió haber manifestado en audiencia inicial, al momento de notificársele el auto del decreto de pruebas, y no lo hizo, por tanto, no es esta la oportunidad procesal para adicionar y/o modificar dicho decreto, motivo por el cual dicha solicitud se negará, y se estará a lo dispuesto en el numeral tercero de la audiencia inicial celebrada el día 22 de febrero de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de abril de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ESTHER OBREGÓN CALDERÓN notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00626-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 701

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señalada consagra:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.117.523.093, y T.P. No. 238.194 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido (f. 98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00140-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 903

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte ejecutante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, allegara el título judicial cuyo recaudo se pretende, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARLY VIVIANA PARRA CALDERÓN Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL ricardo.arenas@aerocivil.gov.co manuelr_arenas@hotmail.com
DEMANDADO (S)	FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00459-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 697

Mediante auto interlocutorio del 20 de marzo de 2018, se dispuso que previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se requería para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho auto, prestara caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

De esta manera, y mediante memorial de fecha 2 de abril de 2018, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solicitó una prórroga de 20 días hábiles, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de marzo de la presente anualidad, esto es, allegar la póliza requerida, teniendo en cuenta que la Aseguradora Seguros de Estado, para la expedición de la caución requiere de firma de una contragarantía de la entidad.

Al respecto, estima el Despacho que al tratarse de una entidad pública donde se deben adelantar trámites administrativos internos que requieren de tiempo, se abstendrá de resolver de fondo la medida cautelar hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de marzo de 2018, motivo por el cual se dispondrá que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se allegue lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver de fondo la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en Secretaría hasta que se acredite por parte de la entidad demandante, el cumplimiento del auto de fecha 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ESMERALDA RAMÍREZ REYES victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA sistemas@rafaeltovar.gov.co secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00605-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 901

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración del señor CARLOS ERNESTO MARMOLEJO CUMBE por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 22 de marzo de 2018, sin que presentara dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción de la declaración del testigo, esta judicatura considera procedente prescindir del mencionado testimonio. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del señor CARLOS ERNESTO MARMOLEJO CUMBE.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAÚL CARMELO VILLANUEVA MERLANO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00605-00

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00666-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 902

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial realizada el pasado 6 de marzo de 2018, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, mediante el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo No. 20165660262331 del 4 de marzo de 2016, que negó el reajuste salarial del 20% desde el mes de noviembre de 2003; accediéndose a las pretensiones incoadas en la demanda.

Así, mediante memorial radicado el 6 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia por error aritmético en el numeral primero de la parte resolutive de la misma, al considerar que se indicó como nombre del demandante ALBERTO, y lo correcto es ALBEIRO.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00666-00

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada es procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en error aritmético al señalar como nombre del demandante a LUÍS ALBERTO VANEGAS HERNÁNDEZ, siendo lo correcto, LUÍS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

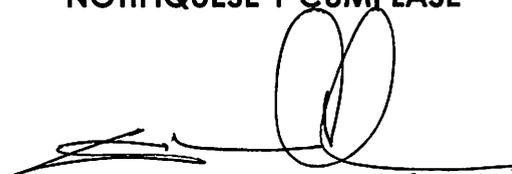
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 6 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20165660262331 del 4 de marzo de 2016, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% del señor LUÍS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GLORIA ESPERANZA RINCÓN BENJUMEA marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00993-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 694

El día 5 de mayo de 2017, se llevó a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual previo a resolver sobre las excepciones propuestas, se decretó de manera oficiosa una prueba documental, por lo cual la misma fue suspendida hasta tanto se allegara respuesta a la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Municipio de Florencia, el 15 de enero de 2018, allegó respuesta a la solicitud elevada por el despacho, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

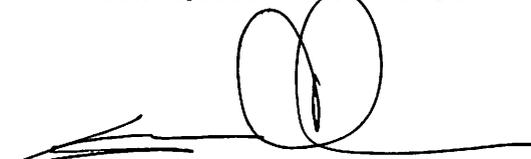
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EUGENIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y OTRO wilson0184s@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00233-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 707

El 11 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que, se concedió el término de tres (03) días para la justificación por la inasistencia a la diligencia del testigo WILLIAM AMORTEGUI RODRÍGUEZ.

En virtud de lo anterior, se allega por parte del apoderado de la parte actora, la justificación de inasistencia, con la coadyuvancia del testigo, manifestando que se trata de una persona en condición de discapacidad, que debe movilizarse con ayuda de una tercera persona y que para ese momento, no hubo quién pudiera acompañarlo.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo WILLIAM ISIDRO AMORTEGUI RODRÍGUEZ, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

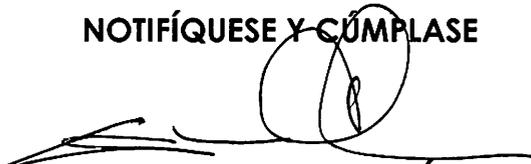
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co njudiciales@invias.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00986-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 700

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LENY JOHANA GUEVARA Y OTROS adrializarazog@hotmail.com andeamed713@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00663-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 698

El día 10 de abril de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia del testigo citado.

En virtud de lo anterior, se allega por parte del apoderado del extremo activo, la justificación de inasistencia del testigo JUNIO ARMANDO RAMOS DÍAZ.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo antes señalado, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia, y se dispondrá que por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Caquetá, para solicitar información sobre la última dirección registrada en el sistema del Patrullero Junio Armando Ramos Díaz, lo anterior, con el fin de proceder a la respectiva citación para la comparecencia a esta audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

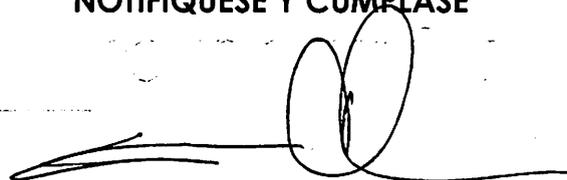
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

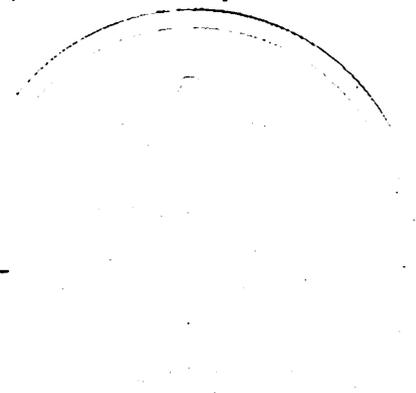
SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Caquetá, para que solicite la última dirección registrada en el sistema del Patrullero JUNIO ARMANDO RAMOS DÍAZ.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS RIVERA VELA Y OTROS luisalejo16@hotmail.com oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – SUPERSALUD – SALUDCOOP EPS O.C.- SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co requerimientos@saludcoop.coop
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00978-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 696

El día 17 de abril de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia del apoderado de la parte demandada y los testigos.

En virtud de lo anterior, se allega por parte de la apoderada del extremo demandado, la justificación de inasistencia de los apoderados de Saludcoop Clínica Santa Isabel y Superintendencia Nacional de Salud, y de los testigos HÉCTOR HERNÁN RAMÍREZ, ÁLVARO DANIEL AUGUSTO y MIREYA MAHECHA MAHECHA.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los apoderados de las entidades demandadas y de los testigos ante señalados, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

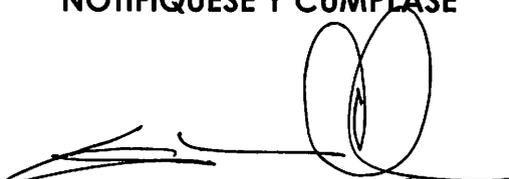
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER RAMÍREZ SOTO norbertocruz@gytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-01039-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 704

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior a la audiencia de pruebas, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 470-472 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PEDRO GONZALO PÉREZ BONILLA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00924-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 699

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 13 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante, allegó certificación de tiempo de servicios y certificación de sueldos del mes de octubre y noviembre del año 2003, del soldado profesional Pedro Gonzalo Jerez Bonilla, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

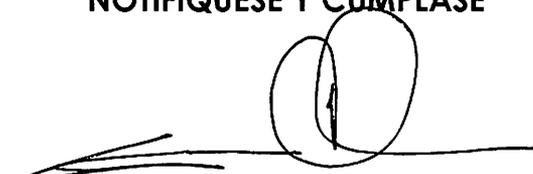
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a 107-109 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GEOVANNY ARIEL BASTO ARIAS marcosestivem@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00653-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 695

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 9 y 20 de abril de 2018, se allegó respuesta a los oficios Nos. 364 y 355, remitidos por esta judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

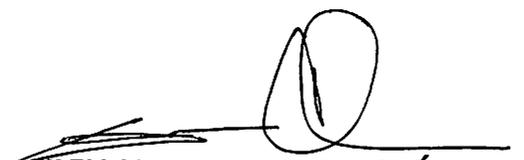
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 80-97 y 103-207 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ y OTROS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00789-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la Clínica Mediláser, respecto de la ampliación del término del traslado de la demanda con el propósito de aportar dictamen pericial.

Para resolver, se considera que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demandá. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que la petición fue radicada en término, esto es dentro del plazo inicial del traslado de la demanda, por cuanto resulta procedente acceder con la petición elevada por la Entidad Demandada Clínica Mediláser, advirtiendo que de no aportarse el dictamen pericial correspondiente con la contestación de la demanda, la misma se entenderá presentada extemporáneamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el término inicial de traslado de la demanda por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GREGORIO VARGAS CORREA y OTROS marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINTRANSPORTE y OTRO notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co comunicaciones@invias.gov.co consorcioselvaysur@gmail.com proyectos@cassconstructores.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00613-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 907

I. ANTECEDENTES

Los señores GREGORIO VARGAS CORREA y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS, pretendiendo se declare la responsabilidad por la falla en el servicio que se traduce en los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes con ocasión a los daños estructurales causados el día 12 de mayo de 2014 al inmueble de su propiedad en razón a la construcción y diseño del proyecto *Marginal de la Selva*.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GREGORIO VARGAS CORREA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00613-00

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002415, vigente desde el 01 de enero de 2014 hasta el 01 de junio de 2014, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio o la prestación del servicio de la Empresa Asegurada; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 01 de septiembre de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A..

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GREGORIO VARGAS CORREA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00613-00

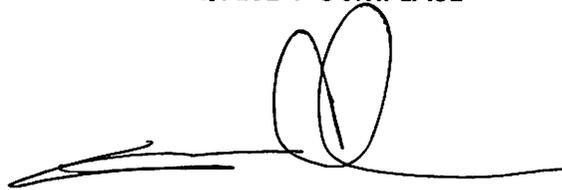
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YAMILETH PÉREZ DUARTE y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00602-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 908

I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA MERCEDES GUTIÉRREZ ESPINOSA y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., pretendiendo se declare la responsabilidad por la falla en el servicio que se tradujo en la muerte del señor ROBERTO GUTIÉRREZ ESPINOSA cuando se encontraba lavando el tanque se su casa, al recibir una fuerte descarga eléctrica en razón a una conexión eléctrica ilícita.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAMILETH PÉREZ DUARTE y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00602-00

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002415, vigente desde 19 de octubre de 2013 hasta el 19 de octubre de 2014, con renovaciones posteriores anuales y en todo caso, con una vigencia ininterrumpida hasta el 19 de octubre de 2018, que ampara la responsabilidad civil derivada del ejercicio o la prestación del servicio de la Empresa Asegurada; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de enero de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAMILETH PÉREZ DUARTE y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00602-00

ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

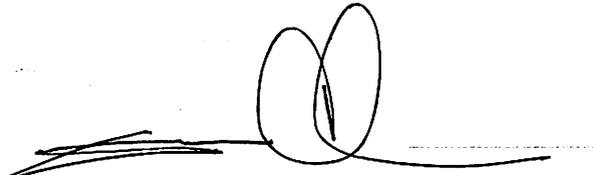
QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.330.402 y tarjeta profesional de abogado No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHÍCUE TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA MARIA PULIDO DE DURAN
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00004-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 686

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELOY CAMACHO FLORIDA
Dirección electrónica:	qytnotificacionesjudiciales@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION –FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00025-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

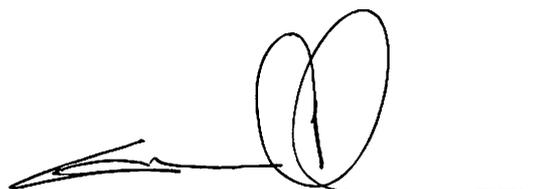
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFIR LOPEZ LEYTON
Dirección electrónica:	cesarelquin@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00481-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

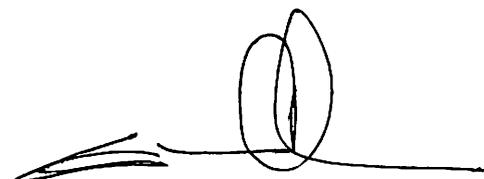
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO NARVAEZ POLANIA
Dirección electrónica:	cesarelquin@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00483-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUADO DELGADO SANTACRUZ
Dirección electrónica:	qytnotificacionesjudiciales@qytabogados.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00783-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARILUZ PAJARO SUAREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	reclama.estatales@une.net.co nicomunozgomez@une.net.co
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaa.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00644-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO ALVAREZ NULEZ
Dirección electrónica:	mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00547-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ
Dirección electrónica:	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00224-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

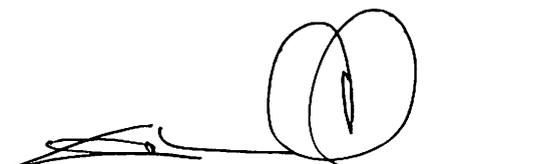
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MILENA MUÑOZ VELASQUEZ
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00110-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO UNI QUINAYAS
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00560-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SENYDE MONJE DE MUÑOZ
Dirección electrónica:	asesoriasenpensionesjetr@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00420-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO